

4.ª Cuando el atuendo de los viajeros, bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquél deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Cualquiera causa de las no señaladas expresamente deberá ser justificada siempre ante un Agente de la Autoridad.

Art. 56. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la bota o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Art. 57. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

Art. 58. Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 59. Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cien pesetas, y si tuvieren que abandonar el coche para buscar el cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

Art. 60. En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero—que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe—deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

### Sección 3.ª—Régimen disciplinario

Art. 61. En las Ordenanzas o Reglamentos municipales se establecerán cuadros de sanciones para los conductores o propietarios que a ellas se hagan acreedores y se determinará el procedimiento a seguir para hacerlos efectivos.

Art. 62. Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Fumar dentro de vehículos cuando se esté de servicio transportando viajeros.
- c) Descuido en el aseo interior del vehículo.

Art. 63. Se considerarán faltas graves:

- a) Cobro abusivo.
- b) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- c) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- d) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- e) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público o dirigidas al viandante o conductores de otros vehículos.

Art. 64. Se considerarán faltas «muy graves»:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fué requerido.
- b) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) Las infracciones calificadas de muy graves por el Código de Circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho Código que no tengan aquella calificación o de los bandos dictados por las Alcaldías en esta misma materia.

Art. 65. Las faltas y sanciones señaladas son meramente enunciativas y los Ayuntamientos podrán ampliarlas en sus Reglamentos en la forma que estimen más adecuada.

Art. 66. Las sanciones que se establezcan en los Reglamentos u Ordenanzas municipales podrán consistir, para las faltas leves, en amonestación o multa; para las graves, multa de más cuantía o retirada temporal de la licencia del coche, y para las muy graves, multa superior o retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados, etcétera, se requiera incrementar circunstancialmente el servicio de una localidad, el «Grupo Nacional de Auto-taxis y Gran-turismo», a requerimiento del Grupo Provincial respectivo, podrá desplazar un número prudencial de vehículos del tipo requerido, con servicios en otras poblaciones, siempre que estén de acuerdo sus Ayuntamientos respectivos, para que el público esté en tales circunstancias debidamente atendido.

Segunda.—Los coches comerciales o furgonetas no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, y los que se dediquen a realizar los señalados en los artículos 34 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre transportes por carretera (transportes colectivos, de obreros, escolares, turistas, etcétera), necesitarán de una licencia especial del Ayuntamiento previa justificación de los requisitos que se exigen por dichos artículos cuando el transporte lo realicen dentro del casco urbano de la población.

Tercera.—Los Ayuntamientos procurarán unificar las tasas y arbitrios municipales que afecten a esta industria de tal manera que ello implique una simplificación en la recaudación de los mismos.

En la fijación de dichas tasas evitarán el encarecimiento del servicio, no acudiendo al sistema de subasta para la concesión de licencias.

También los Ayuntamientos y grupos de «auto-taxis» podrán celebrar entre sí conciertos para la recaudación y pago de impuestos municipales que afecten a la industria de automóviles de alquiler.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les reconoce el artículo 1.º para redactar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de los servicios de automóviles de alquiler deberán tenerlos debidamente aprobados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, acomodándose a las directrices señaladas por el mismo.

Los actuales Reglamentos y Ordenanzas municipales que regulan el expresado servicio público, así como cualquier clase de licencias concedidas por las expresadas Corporaciones y que se hallen actualmente en vigor, se adaptarán, en igual término, a las modalidades que aquí se establecen y reglamentan.

Segunda.—Se señala un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para sustituir o adaptar los vehículos que no reúnan las condiciones exigidas reglamentariamente.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se aprueba la fórmula de compra por las fundiciones de los minerales de plomo procedentes de las minas españolas.*

Ilustrísimos señores:

La tendencia actual y las alzas coyunturales de las cotizaciones internacionales de plomo, acentuadas, sobre todo, durante el año en curso, han provocado un notorio desequilibrio entre los precios de minerales, lingote y elaborados de dicho metal que rigen en los mercados exteriores y los establecidos en el mercado nacional, que ha hecho inaplicable la fórmula antes establecida para la compra de minerales por las fundiciones, desde el momento que la cotización del metal en Londres fué superior al precio fijado para el mercado nacional.

La necesidad de corregir esta situación y de vigilar y contener en nuestro país el alza de dichos precios, que si se ligaran exclusivamente a las cotizaciones de las Bolsas Internacionales de Metales distorsionarían los planes futuros de consolidación y reestructuración de la minería y metalurgia básica de este Sector, aconseja la modificación de la fórmula hoy en vigor para compra de minerales por las fundiciones, recogiendo en la medida de lo posible la tendencia internacional de precios de los metales no férricos, pero sustrayéndola a las fluctuaciones a corto plazo, para permitir un adecuado desenvolvimiento de esta industria, mediante el establecimiento de las oportunas acciones concertadas con la Administración.

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 6 del mes actual, este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del día en que la cotización internacional del plomo metal en la Bolsa de Londres, L. M. E. (media de las sesiones de la mañana y de la tarde, compradores y vendedores), alcanzó la cifra equivalente al precio de 17.640 pesetas, que para la tonelada métrica de plomo metal venía rigiendo en el mercado nacional, y en lo sucesivo la fórmula de compra por los fundidores de todos los minerales de plomo que, procedentes de minas españolas, hayan sido o sean entregados en las fundiciones, será la siguiente:

$$P = 0,95 \times 17.640 \times L = 1.680 + 0,98 p. l.$$

en la que P = precio de la tonelada métrica de mineral en pesetas; 17.640 = precio base para el minero del plomo metal; L = ley en plomo del mineral, expresada en tanto por uno; p = precio internacional de la plata por kilogramo, en pesetas; l = ley en plata del mineral, expresada en kilogramos.

Segundo. La cantidad de 1.680 pesetas (28 dólares) figurada en la fórmula y correspondiente a la detracción por gastos de fusión, será reducida sucesivamente a:

1.620 pesetas (27 dólares) en 1 de enero de 1966.  
1.500 pesetas (25 dólares) en 1 de enero de 1967.  
1.320 pesetas (22 dólares) en 1 de enero de 1968.

Tercero. Seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1961, sobre la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se anuncia a las Empresas privadas la necesidad de establecer en la zona centro-occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, instalaciones con una capacidad de producción de cemento artificial Portland que permitan alcanzar una producción anual mínima de 300.000 toneladas métricas.*

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada en la demanda de cemento en algunas zonas geográficas ha puesto de manifiesto una vez más la gran importancia que adquieren los costes de transporte en la distribución de cemento y la necesidad de alcanzar equilibrios parciales por zonas entre oferta y demanda.

Tal hecho ha adquirido especial importancia en la zona occidental-central del país, debido a no existir fábrica de cemento en la misma y a que las más próximas están alejadas de los centros de consumo de la referida zona, por lo cual es de esperar que en el futuro esta situación puede ser causa de perturbaciones en aquel mercado regional.

Para evitar tales consecuencias, así como para alcanzar un equilibrio a la vista de la evolución de la demanda, de acuerdo con el informe emitido por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se juzga necesaria la existencia de instalaciones en la referida zona capaces de proporcionar una producción mínima de 300.000 toneladas de cemento artificial portland al año.

En su virtud, conforme a lo establecido en el número tres del artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de noviembre del presente año y en cumplimiento de dicho acuerdo, he resuelto lo siguiente:

1.º Estimar que es necesario establecer dentro de la zona centro-occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, instalaciones con una capacidad de producción de cemento artificial portland que permita alcanzar a partir de finales del año 1967 una producción anual que como mínimo se eleve a 300.000 toneladas.

2.º Las Empresas privadas que estén interesadas y dispuestas a establecer las instalaciones necesarias para alcanzar el objetivo señalado en el número anterior presentarán en la Di-

rección General de Industrias para la Construcción en plazo no superior al de seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», original y cuatro copias de un proyecto suficientemente detallado en el que figuren los datos siguientes:

a) Memoria descriptiva con los planes correspondientes, presupuestos y capacidad de producción, que debe adaptarse a los mínimos establecidos por este Ministerio para el sector de cemento artificial portland.

b) Clase y cantidad de combustible que se consumirá anualmente.

c) Análisis y características de los materiales extraídos de las canteras, ubicación y cubicación de las mismas y proyecto de explotación.

d) Descripción del proceso técnico de fabricación.

e) Características del cemento a producir.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos.

g) Relación descriptiva y valorada de maquinaria y accesorios para el establecimiento de la nueva fábrica e instalaciones anejas, separando los de producción nacional y los de producción extranjera, acompañada de los documentos justificativos que permitan apreciar la realización inmediata del montaje de las instalaciones, o de los propios contratos de adquisición de maquinaria cuando existan.

h) Especificación del personal de plantilla necesario.

i) Programa de desarrollo de trabajo, con señalamiento de fechas de iniciación y ejecución de las diferentes etapas de la instalación, así como fecha de puesta en marcha.

j) Capital de la Empresa y estructura, según su origen nacional o extranjero.

k) Estudio económico de la instalación proyectada y programa de financiación.

3.º Las Empresas que tuvieran con anterioridad a la publicación de esta Orden presentados proyectos en la Jefatura de Minas correspondiente y estuviesen aprobados por aquella tan sólo deberán presentar los documentos justificativos de los contratos de adquisición de maquinaria, tanto nacional como extranjera.

4.º Si transcurrido el plazo anteriormente señalado la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio de Industria, no garantizase plenamente el mínimo de capacidad de producción de cemento artificial portland en la zona y provincias citadas en la cuantía establecida en el número primero de esta Orden, el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia ordenando la constitución de la Empresa nacional oportuna.

Lo cigo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3792/1964, de 19 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día dos de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fue dispuesta por Decreto 2561/1964.*

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de diechocho de agosto último, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos «ad-valorem» establecidos en las partidas setenta y tres punto cero seis y setenta y tres punto cero siete B uno y B dos del Arancel de Aduanas a la importación de ciertos productos siderúrgicos clasificados en las citadas partidas arancelarias.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de marzo próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los